

**Radicado 2020-00092 Dte. Mario Manrique Méndez. Ddo. Yaneth Liliana Vera**

gerencia@sfrlegal.com &lt;gerencia@sfrlegal.com&gt;

Vie 03/06/2022 14:58

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: abojago@hotmail.com &lt;abojado@hotmail.com&gt;;yanethlpabogada &lt;yanethlpabogada@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 2020-00092 MAPFRE RADICA CONTESTACION LLAMAMIENTO Y DEMANDA.pdf;

Señores  
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de RCE  
Radicado: 2020-00092  
Demandante: Mario Manrique Méndez  
Demandada: Yaneth Liliana Vera  
En garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., comedidamente me permito radicar contestación de llamamiento en garantía promovido por Yaneth Liliana Vera, la demanda, y se anexan pruebas.

Cordialmente,

**Yesenia Figueroa Marriaga****Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.**

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

[www.sfrlegal.com](http://www.sfrlegal.com) e-mail: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Bucaramanga, Junio 3 de 2022

Señores  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA

Radicación No. 2020 0092 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARIO MANRIQUE MENDEZ  
Demandada : YANET LILIANA VERA MEJIA

REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA.

**YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atlántico), abogada inscrita con tarjeta profesional número 233.604 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por la doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.849.114, domiciliada en Bogotá, en su carácter de Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 891.700.037-9, comparezco ante el Señor Juez para contestar el llamamiento en garantía promovido por la señora YANET LILIANA VERA MEJIA, y pronunciar me expresamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso segundo artículo 66 del código general del proceso.

#### **A. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

##### **A.1 FRENTE A LOS HECHOS:**

El primero: es cierto y se acepta la ocurrencia del accidente de tránsito entre los automotores identificados con placas DUM 296 y SVP 089.

El segundo: es cierta la existencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor MARIO MANRIQUE MENDEZ conductor del taxi de placas SVP 089 contra la señora YANET LILIANA VERA MEJIA.

El tercero: es cierto y se admite la existencia y vigencia para la fecha del acaecimiento del accidente de tránsito del contrato de seguro contenido en la póliza No. 3001118008722, en virtud del cual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se obligó frente a su asegurada identificada en la carátula de la póliza, a indemnizarle a terceros los perjuicios patrimoniales consecuenciales a hechos dañosos constitutivos de siniestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio.

El cuarto: Es cierto.



El quinto: Es cierto y se admite con fundamento en la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza antes identificada.

El sexto: es cierto que la obligación del asegurador llamado en garantía, consistirá en reembolsarle a su asegurada el importe de las indemnizaciones que ésta demuestre haber satisfecho por causa y como consecuencia de la sentencia de condena que pudiera proferirse en éste litigio.

El séptimo: Es cierto, lo acreditan las pruebas incorporadas al expediente de la referencia.

El octavo: Es cierto, el contrato de seguro estaba vigente para el día 26 de abril de 2019, en virtud del pago oportuno de la prima determinada en la póliza.

## A.2 FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTIA

Mi mandante la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acoge las pretensiones explicitadas en el llamamiento en garantía, porque se fundamentan en el contrato de seguro válidamente celebrado, vigente al momento del siniestro acaecido el día 26 de abril de 2019, en la calle 44 con carrera 35 de Bucaramanga, que involucró el vehículo asegurado de servicio particular, distinguido con placas DUM 296, y el automóvil de servicio público, tipo taxi de placas SVP 089.

La póliza de seguro No. 3001118008722 explicita entre los riesgos asegurados, la responsabilidad civil extracontractual y la cuantía del amparo o cobertura, que no está sometido a deducible.

La aseguradora no se opone a las tres pretensiones del llamante en garantía; las dos primeras no requieren pronunciamiento expreso de la jurisdicción civil, porque el llamamiento en garantía es una figura procesal que no se tramita como otro proceso declarativo dentro del iniciado, y, aquellas son el sustrato de lo previsto en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio.

En cuanto a la tercera pretensión que también abrevia en lo previsto en el artículo 64 del C.G.P., la obligación del asegurador llamado en garantía, opera por reembolso al asegurado, de las sumas de dinero que demuestre haber pagado al demandante por causa y como consecuencia de la sentencia que dirima el litigio.

El precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también es enfático en distinguir las relaciones entre demandante y demandado, y entre llamante y llamado en garantía, y señala que **la obligación del llamado en garantía es eventual y de reversión**, en el sentido de reembolsar lo que eventualmente pague el llamante en garantía.



*“Por ende, son requisitos indispensables del citado instituto para ser acogido en la sentencia, la condena que deberá imponerse al llamante a raíz de la pretensión que en su contra elevó el extremo convocante, y la obligación del llamado -legal o contractual- de resarcir el pago que el primero deberá realizar.”<sup>1</sup>*

Colofón de lo expuesto, mi mandante se abstiene de proponer excepciones contra el llamamiento en garantía, porque desde el acaecimiento del hecho externo imputable a la asegurada, ha asumido con eficiencia, buena fé y rectitud la satisfacción de las prestaciones indemnizatorias previstas en la póliza de automóviles para la mujer No. 3001118008722, como lo demuestra el contrato de transacción celebrado el 15 de mayo de 2019 con el señor FABIO DIAZ GIL, propietario inscrito del vehículo de placas SVP 089, tipo taxi que resultó averiado como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día 26 de abril de 2019, aludido en los hechos de la demanda objeto del proceso de la referencia. El siniestro no generó lesiones corporales al conductor de dicho rodante, como lo demuestra la confesión plasmada en el hecho séptimo de la demanda.

## **B. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **B.1 FRENTE A LOS HECHOS:**

El primero: No le consta a la aseguradora el sentido de circulación de los automotores involucrados en el accidente de tránsito acaecido, ni las situaciones narradas concomitantes o posteriores al hecho, pero en virtud de haber sido aceptadas por la asegurada al descorrer el traslado de la demanda, las acoge como ciertas.

El segundo: Es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su carácter de aseguradora del vehículo de placas DUM296, indemnizó al propietario del taxi de placas SVP089 “todos los daños causados”, como consecuencia del accidente.

El tercero: No le constan a mi mandante las plurales afirmaciones carentes de prueba expresadas por el demandante, a cerca de situaciones en las que no participó. La parte actora debe satisfacer la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P.

El cuarto: Es cierto en cuanto al proyecto de contrato de transacción elaborado por la Aseguradora, para solucionar todas las pretensiones indemnizatorias del conductor del taxi de placas SVP089, acordadas en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a título de indemnización total y definitiva de los perjuicios

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia SC 4066-2020, rad. 05001-31-03-009-2005-00512-01, del 26 de octubre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, negrillas son nuestras.



patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados al señor MANRIQUE como consecuencia del accidente acaecido el 26 de abril de 2019.

El quinto: No le consta a la Aseguradora la relación jurídica que vinculaba al señor MANRIQUE con el propietario del taxi de placas SVP089, respecto de “conducirlo y explotarlo”. Corresponde al demandante aportar las pruebas pertinentes que permitan al demandado, a la aseguradora y al Juez conocer los términos y condiciones del supuesto contrato verbal, su naturaleza jurídica, contenido obligacional y prestacional, entre otros factores útiles para dirimir este proceso declarativo.

El sexto: Es cierto que el demandante formuló reclamación escrita a la aseguradora, petición radicada en MAPFRE el día 30 de mayo de 2019. No es cierto que la reclamación aludida contenga pretensiones legítimas, porque como se demostrará en este proceso, el señor MANRIQUE desistió de cualquier reclamación por concepto de lesiones corporales, y no siendo él propietario inscrito del rodante tipo taxi, afectado como consecuencia del accidente de tránsito, es inequívoco que carece de legitimación para pretender indemnizaciones por concepto de lucro cesante derivado de la explotación del servicio de transporte de pasajeros.

El séptimo: No le consta a mi mandante porque corresponde a la esfera íntima del demandante, quien se abstuvo de aportar elementos de convicción que demuestren sus afirmaciones.

El octavo: Es cierto que el actor reclamó ante la aseguradora, pero sus pretensiones carecen de causa legal, porque el accidente no le generó perjuicios patrimoniales ni lesiones corporales, además, desde el día del accidente desistió de “cualquier acción civil” por ende, renunció a promover reclamaciones, porque según el artículo 314 del C.G.P. el desistimiento implica la renuncia del derecho de acción y por ende de las pretensiones.

El noveno: es cierto, mi mandante no pagó la suma de dinero ofrecida al señor MANRIQUE por concepto de indemnización integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en virtud de que éste se abstuvo de celebrar el contrato de transacción propuesto por la ASEGURADORA.

El décimo: Es cierto que la petición de medidas cautelares justifica legalmente la ausencia del trámite de conciliación prejudicial.

## **B.2 SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mapfre Seguros General de Colombia S.A., se opone a las declaraciones pretendidas por la parte demandante por las siguientes razones debidamente demostradas en el expediente:

- 1) El accidente de tránsito acaecido el 26 de abril de 2019, en el que participaron los conductores que fungen en éste proceso como demandante y demandada, no generó lesiones corporales al señor MANRIQUE



MENDEZ, afirmación que sustento en los hechos primero y séptimo de la demanda.

- 2) El señor Manrique Méndez no estuvo incapacitado para trabajar por causa o como consecuencia del accidente aludido.
- 3) El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual no afectó al conductor del taxi señor MANRIQUE, por tanto, la acción impetrada carece de sustento jurídico.
- 4) MAPFRE SEGUROS indemnizó oportunamente todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales consecuenciales al accidente, pagándole al señor FABIO DIAZ GIL propietario del taxi de placas SVP 089, la indemnización completa por concepto de daño emergente -detrimentos físicos al rodante- y el lucro cesante correspondiente a los ingresos dejados de percibir durante el período de inactividad del vehículo de servicio público.

### B.3 EXCEPCIONES PERENTORIAS

La parte actora omite precisar identificar y cuantificar las pretensiones de la demanda dentro del acápite denominado “DECLARACIONES”, y sólo las identifica en el capítulo denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”. No obstante, estimo necesario proponer las siguientes excepciones de fondo frente a los conceptos y cuantías identificados en éste, que pueden considerarse como pretensiones de condena en virtud de la interpretación de la demanda.

#### **PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL SUBJETIVO:**

Consta en la demanda que, el accidente de tránsito fundamento de la litis, produjo daños materiales a los dos rodantes involucrados, pero no produjo lesiones corporales ni daños morales al señor MANRIQUE MENDEZ, por lo tanto, carecen de causa y son infundados los supuestos “DAÑOS MORALES SUBJETIVOS (lucro cesante” en cuantía de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000.).

El daño moral es el quebranto o afectación de los sentimientos de bienestar de la persona, y por ser intangibles imposible de determinar y cuantificar se distingue de los daños patrimoniales daño emergente y lucro cesante, definidos en el artículo 1614 del Código Civil.

Es pertinente invocar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en relación con los daños morales y su reparación:

“El daño moral tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, debe repararse in casu, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, Sentencia 18/09/2009, expediente 20001-3103-005-2005-00406-01



**SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, LAS PRETENSIONES ECONOMICAS CARECEN DE CAUSA - COBRO DE LO NO DEBIDO- :**

El demandante aspira a obtener el pago de la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2'250.000), discriminado en los siguientes conceptos:

- a) “DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS (Lucro cesante)” en cuantía de \$1'100.000 por los supuestos once (11) días que duró la reparación del taxi de placas SVP089, en un taller no identificado, ni identificable porque no aportó prueba alguna que lo demuestre ni acreditó cuáles fueron las averías sufridas por el taxi, la cotización o ponderación económica de los daños, y si era necesario o no dejarlo algunos días en algún taller para ser reparado.
- b) “DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS (Lucro cesante) en cuantía de \$700.000 porque supuestamente en aquellos once (11) días de cesación de la actividad transportadora, el señor MANRIQUE le pagó al propietario del taxi “la tarifa diaria exigida por él, debido al tiempo que el taxi duró en el taller”.
- c) Daño emergente en cuantía de \$300.000 por concepto de terapias, vendas, cremas, calmantes, y “algunos repuestos de poca monta (...)”.
- d) \$150.000 ofrecidos por la ASEGURADORA por concepto de lesiones corporales.

De lo expuesto en los literales a) b) y c) se colige que el señor MANRIQUE pretende sin serlo, asumir como dueño del vehículo siniestrado para reclamar ingresos económicos que le corresponden únicamente al propietario inscrito del taxi de placas SVP 089, afectado materialmente como consecuencia del accidente, derechos de contenido patrimonial que fueron debidamente resarcidos o indemnizados por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En efecto, consta en el contrato de transacción celebrado el 15 de mayo de 2019 entre la aseguradora y el señor FABIO DIAZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía número 13'812.060, que éste reclamó y obtuvo el pago de la suma de \$2'700.000 “como indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y perjuicios extrapatrimoniales (...) ocasionados al tercero FABIO DIAZ GIL por el daño material del vehículo de placas SVP089 generado en el accidente de tránsito ocurrido el día viernes 26 de abril de 2019, (...). En virtud de la transacción que consta en el presente escrito, el tercero afectado FABIO DIAZ GIL declara a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del aludido siniestro (daños patrimoniales y extrapatrimoniales) a MAPFRE (...) y la señora YANET LILIANA VERA MEJIA como conductor, asegurado, y propietaria del vehículo asegurado de placas DUM296 al momento del siniestro (...)”.

Además de que el demandante no es titular de derechos sobre el vehículo de servicio público tipo taxi afectado por el accidente, se abstuvo de demostrar el daño emergente y el lucro cesante, no aportó prueba alguna que permita evidenciar los



supuestos perjuicios de contenido patrimonial, la causa y los factores que edifican la cuantía pretendida, requisito sine quanon para ponderar la justeza de su reclamo, como lo exigen los artículos 1613 y 2341 del Código Civil.

Adicionalmente no es cierto que el demandante obtuviera un ingreso diario de cien mil pesos (\$100.000) producto de la prestación del servicio de transporte con el taxi de propiedad de DIAZ GIL, porque de ser cierto no estaría vinculado al régimen subsidiado de seguridad social en salud, como lo demuestra la consulta obtenida del sistema ADRES que me permito aportar.

En virtud de lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P. el demandante tiene la carga de la prueba de los hechos sustento de la acción y de la pretensión, y se obliga a aportar los elementos de convicción para demostrar, por un lado, que el perjuicio material -lucro cesante- ocurrió ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Siendo como es cierto que el lucro cesante del taxi averiado lo reclamó el legítimo propietario y fue pagado por MAPFRE SEGUROS en afectación del seguro de responsabilidad civil extracontractual invocado en el llamamiento en garantía, se colige que la pretensión del demandante carece de fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al daño emergente, el actor omite acreditarlo, no obra prueba de la generación de ese perjuicio, por tanto, ruego al señor Juez desestimar las pretensiones del actor, por ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de la viabilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

*“ (...)la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial”, según criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC20950-2017*

**TERCERA EXCEPCION:** LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP.

## C. MEDIOS PROBATORIOS

Para demostrar las defensas explicitadas por la aseguradora frente a la demanda promovida por el señor MANRIQUE MENDEZ contra la señora YANET LILIANA VERA MEJIA, me permito invocar como pruebas pertinentes, conducentes y útiles las siguientes:

- 1) En dos (02) folios la Póliza de seguro número 3001118008722, vigencia 29 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019, asegurada YANET LILIANA VERA, vehículo asegurado de placas DUM296
- 2) En tres (03) folios el contrato de transacción DAM 30011121900373 celebrado entre la aseguradora y FABIO DIAZ GIL propietario inscrito del



taxi de placas SVP089, afectado como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda

- 3) Consulta ADRES prueba que el demandante MANRIQUE MENDEZ está afiliado al régimen SUBSIDIADO del sistema de seguridad social, desde el 1º de enero de 2016 hasta hoy.

## D. ANEXOS

- 1) Poder otorgado por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, Representante Legal para asuntos judiciales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., poder remitido desde el correo [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) al Despacho.
- 2) Certificado de Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Correo de fecha 22 de Octubre de 2021 por medio del cual se radica poder en el Despacho.

## E. NOTIFICACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la carrera 14 No. 96-34, Bogotá, teléfono (1)6503300, correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

La suscrita apoderada de la demandada recibe notificaciones en la calle 36 No. 15-32, oficina 706-707, edificio Colseguros de BUCARAMANGA. Correo electrónico: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com) Teléfono 3183121612 - 6701446

Cordialmente,

**YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**  
C.C. 32.865.849 Soledad (Atlántico)  
T.P. 233.604 del C.S.J.



Bucaramanga, octubre de 2021

Señores:

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso verbal Sumario Rad. # 2020-00092**

**Demandante: MARIO MANRIQUE MENDEZ**

**Demandados: YANET LILIANA VERA MEJIA**

**Llamada en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.**

**ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 891.700.037-9 confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 32.865.849, y a **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.076, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a las APODERADAS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del mandato.

Respetuosamente,

**ALEXANDRA RIVERA CRUZ**

Rep. Legal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Correo: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Aceptamos el poder:

**YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**

C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl

T.P. No.233.604 del C S de la J

Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**

C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga

T.P. 145.767 C. S. de la J.

Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1242713376396240**

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 09:36:06

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
SIGLA: MAPFRE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1242713376396240**

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 09:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1242713376396240**

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 09:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1242713376396240

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 09:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Luis Alejandro Muñoz Aristizabal  
Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 75074442

**CARGO**

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Rosa Margarita Lozano García  
Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007

CC - 32759589

Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1242713376396240**

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 09:36:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OTORGAMIENTO DE PODER 2020-00092 Demandante: MARIO MANRIQUE MENDEZ

De: Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>

Enviado: Fri, 22 Oct, 2021 a la(s) 2:59 pm

Para: j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: gerencia@sfrlegal.com, Rivera Cruz Alexandra

  – [Descargar todos los](#)

Respetados doctores buenos días,

**REFERENCIA:** Proceso verbal Sumario Rad. # 2020-00092  
**Demandante:** MARIO MANRIQUE MENDEZ  
**Demandados:** YANET LILIANA VERA MEJIA  
**Llamada en Garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.

Adjunto se remite PODER OTORGADO en proceso de la referenica para que representen los intereses de la Compañía.

Agradecemos que todas la notificaciones sean remitidas al correo Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

*Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

*La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.*

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

Secretaria General  
MAPFRE COLOMBIA  
Cra 14 N 96- 34 Piso 6  
110221 Bogotá  
Tel. 57 1 650 3300 ext. 1193  
[lvrampir@mapfre.com.co](mailto:lvrampir@mapfre.com.co)



MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.

**POLIZA DE AUTOMOVILES  
PARA LA MUJER**

HOJA 2 de 3

**INICIACION  
COPIA**

Ref. de Pago: 31143757552

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<b>RAMO / PRODUCTO</b> 101/112	<b>POLIZA</b> 3001118008722	<b>CERTIFICADO</b> 0	<b>FACTURA</b>	<b>OPERACION</b>	<b>OFICINA MAPFRE</b> BUCARAMANGA	<b>DIRECCION OF. MAPFRE</b> CALLE 47 # 29-28
<b>TOMADOR DIRECCION</b>	VERA MEJIA YANET LILIANA KR 39A 42 15 APTO 203		CIUDAD BUCARAMANGA		<b>NIT / C.C.</b> 63368768 <b>TELEFONO</b> 6472033	
<b>ASEGURADO DIRECCION</b>	VERA MEJIA YANET LILIANA KR 39A 42 15 APTO 203		CIUDAD BUCARAMANGA		<b>NIT / C.C.</b> 63368768 <b>TELEFONO</b> 6472033	<b>FEC. NACIMIENTO</b> 29/09/1971
<b>ASEGURADO DIRECCION</b>	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		<b>NIT / C.C.</b> <b>TELEFONO</b>	<b>GENERO</b> FEMENINO
<b>BENEFICIARIO DIRECCION</b>	BANCO PINCHINCHA SA KR 11 92 09		CIUDAD BOGOTA D.C.		<b>NIT / C.C.</b> 8902007567 <b>TELEFONO</b> 6501050	
<b>BENEFICIARIO DIRECCION</b>	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		<b>NIT / C.C.</b> <b>TELEFONO</b>	
<b>NOMBRE DEL CONDUCTOR</b> VERA MEJIA YANET LILIANA					<b>No. IDENTIFICACION</b>	<b>EDAD:</b> 46

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
<b>NOMBRE DEL PRODUCTOR</b>	<b>CLASE</b>	<b>CLAVE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>% PARTICIPACION</b>
BELTRAN QUIROGA CARLOS ALBERTO	AGENTE INDEPENDIENTE	7592	6343694	100

INFORMACION DE LA POLIZA									
FECHA DE EXPEDICION					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	INICIACION	TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
22	06	2018	00 : 00	24 : 00	00	29	06	2018	365
					24	28	06	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO				ACCESORIOS	
<b>CODIGO FASECOLDA</b>	: 03008056	<b>PLACA:</b>	DUM296	<b>REFERENCIA</b>	<b>VALOR</b>
<b>MARCA</b>	: FORD	<b>MOTOR:</b>	GBB97119	PELICULA SEGURIDAD VIDRIOS	200.00
<b>LINEA</b>	: EDGE TITANIUM TP 3500 CC	<b>CHASIS:</b>	2FMPK4K8XGBB97119		
<b>TIPO</b>	: CAMPEROS Y CAMIONETAS	<b>COLOR:</b>	PLATA PURO		
<b>MODELO</b>	: 2016	<b>DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION</b>			
<b>CIUDAD DE CIRCULACION</b>	: BUCARAMANGA PAIS : COLOMBIA	<b>CAZADOR:</b>	NO APLICA		
<b>USO</b>	: FAMILIAR / PERSONAL	<b>OTROS:</b>	NO APLICA		
<b>SERVICIO</b>	: PARTICULAR				
<b>VALOR ASEGURADO</b>	: 104.200.000				
<b>VALOR A NUEVO</b>	: 140.000.000				

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>			
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00		NO APLICA
<b>2. COBERTURAS AL VEHICULO</b>			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	104.200.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	104.200.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	104.200.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	104.200.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
ACCESORIOS	200.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	104.200.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
<b>3. COBERTURAS ADICIONALES</b>			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRASPASO POR PERDIDA TOTAL Hasta 7 SMDLV		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.00 SMDLV Por 60.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ROTURA DE VIDRIOS Hasta 2 SMMLV		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS POR CIRUGIA PLASTICA Hasta \$5.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$10.000.000 Ocupante-Asegurado, \$ Maximo \$50.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA

<b>CLAUSULAS ANEXAS:</b>			
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	% (Ya aplicado en el valor de la prima).	SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES	

<b>VALORES EN PESO COLOMBIANO</b>	<b>GASTOS DE EXPEDICION</b>	<b>Subtotal en Pesos Colombianos</b>	<b>Impuesto de Timbre</b>	<b>Valor de Pago</b>
TOTAL PRIMA NETA <b>2.224.313</b>	<b>5.000</b>	<b>2.229.313</b>	<b>423.569</b>	<b>2.652.882</b>

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION (415)7707289180029(8020)00311437575525(3900)02652882(96)201807 DEL

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96  
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co).

**POLIZA DE AUTOMOVILES  
PARA LA MUJER**

HOJA 3 de 3

**INICIACION**  
COPIA

Ref. de Pago: 31143757552

CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

**INFORMACION GENERAL**

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96  
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013



**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**

VTE-097-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia  
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.  
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co).

**POLIZA DE AUTOMOVILES  
PARA LA MUJER**

HOJA 4 de 3

**INICIACION  
COPIA**

Ref. de Pago: 31143757552

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<b>RAMO / PRODUCTO</b> 101/ 112	<b>POLIZA</b> 3001118008722	<b>CERTIFICADO</b> 0	<b>FACTURA</b>	<b>OPERACION</b>	<b>OFICINA MAPFRE</b> BUCARAMANGA	<b>DIRECCION OF. MAPFRE</b> CALLE 47 # 29-28
<b>TOMADOR</b> <b>DIRECCION</b>	VERA MEJIA YANET LILIANA KR 39A 42 15 APTO 203		CIUDAD BUCARAMANGA		<b>NIT / C.C.</b> 63368768 <b>TELEFONO</b> 6472033	
<b>ASEGURADO</b> <b>DIRECCION</b>	VERA MEJIA YANET LILIANA KR 39A 42 15 APTO 203		CIUDAD BUCARAMANGA		<b>NIT / C.C.</b> 63368768 <b>TELEFONO</b> 6472033	<b>FEC. NACIMIENTO</b> 29/09/1971
<b>ASEGURADO</b> <b>DIRECCION</b>	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		<b>NIT / C.C.</b> <b>TELEFONO</b>	<b>GENERO</b> FEMENINO
<b>BENEFICIARIO</b> <b>DIRECCION</b>	BANCO PINCHINCHA SA KR 11 92 09		CIUDAD BOGOTA D.C.		<b>NIT / C.C.</b> 8902007567 <b>TELEFONO</b> 6501050	
<b>BENEFICIARIO</b> <b>DIRECCION</b>	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		<b>NIT / C.C.</b> <b>TELEFONO</b>	
<b>NOMBRE DEL CONDUCTOR</b>	VERA MEJIA YANET LILIANA				<b>No. IDENTIFICACION</b>	<b>EDAD:</b> 46

<b>NOMBRE DEL PRODUCTOR</b>	<b>PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS</b> CLASE	<b>CLAVE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>% PARTICIPACION</b>
BELTRAN QUIROGA CARLOS ALBERTO	AGENTE INDEPENDIENTE	7592	6343694	100

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
				00 : 00	29	06	2018	365		00 : 00	29	06	2018	365
			TERMINACION	24 : 00	28	06	2019			24 : 00	28	06	2019	
22	06	2018												

**CONDUCTOR PROFESIONAL**

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

**PRIMER BENEFICIARIO**

**CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO**

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSELA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

2. La presente poliza sera renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

**VEHICULO CON DAÑOS PREVIOS EN LA SOLICITUD DE INSPECCION 3001119364215**

PARTE AFECTADA	TIPO DE DAÑO	VALOR DEL DAÑO	OBSERVACIONES
PARAGOLPES DELANTERO	MEDIO	500.000	
PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	LEVE	300.000	

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96  
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**

VTE-097-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia  
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.  
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co).

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN DAM 30011121900373  
DAÑO MATERIAL TERCERO**

Entre nosotros, de una parte NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.203.855 de Bucaramanga, obrando en calidad de Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y de otra parte, FABIO DIAZ GIL, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.812.060, propietario del vehículo de Placa SVP089, el cual sufrió daños en el accidente de tránsito ocurrido el día viernes 26 De abril De 2019, y en donde estuvo involucrado el vehículo asegurado en la Compañía de Placa DUM296; plenamente facultados para conciliar y transigir, hemos acordado en celebrar un contrato de transacción que consta en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el título XXXIX del Código Civil, así:

1. Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción.
2. La transacción se hace sobre derechos propios y existentes.
3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existen entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar sus diferencias, respecto a la indemnización solicitada por el tercero FABIO DIAZ GIL, como consecuencia de todos los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y extrapatrimoniales (daño moral, a la vida de relación y fisiológicos) derivados de los daños ocasionados en el vehículo de Placa SVP089, en el accidente de tránsito ocurrido el día viernes 26 De abril De 2019.
4. La transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas por El Señor FABIO DIAZ GIL
5. La transacción por su naturaleza, es un contrato consensual perfeccionado por el solo consentimiento de las partes, el cual consta en el presente escrito.

SEGUNDA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de automóviles Número 3001118008722 en la cual figura como Asegurado YANET LILIANA VERA MEJIA., amparando el vehículo de Placas DUM296.

TERCERA: El día viernes 26 De abril De 2019, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo asegurado en la Compañía de Placa DUM296 y El automotor de Placa SVP089, causándose daños materiales a este último.

CUARTA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., una vez revisados los documentos relativos al siniestro y analizada la reclamación presentada por El Señor FABIO DIAZ GIL las partes acuerdan transigir sus diferencias mediante la siguiente forma:



S607 4981960  
 07 2019 00114



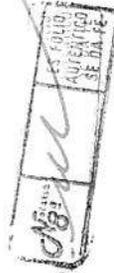
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se compromete a cancelar la suma total y definitiva de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE, \$2.700.000 de Pesos, como indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y perjuicios extra patrimoniales (daño moral, a la vida de relación y fisiológicos) ocasionados al tercero FABIO DIAZ GIL por el daño material del vehículo de Placa SVP089 generado en el accidente de tránsito ocurrido el día viernes 26 De abril De 2019, sin aceptar responsabilidad de cualquier género (civil, penal, administrativa, etc.) por parte La Señora YANET LILIANA VERA MEJIA como conductor, asegurado y propietario en su orden del vehículo asegurado de placa DUM296 al momento del siniestro; en la comisión de los detrimentos antes enunciados; pago que se realizará El Señor FABIO DIAZ GIL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del presente documento firmado y con nota de presentación personal en Notaria; a través de la modalidad de TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA a una cuenta bancaria de ahorros o corriente de El Señor FABIO DIAZ GIL.

QUINTA. En virtud de la transacción que consta en el presente escrito, el tercero afectado FABIO DIAZ GIL, declara a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del aludido siniestro (daños patrimoniales y extrapatrimoniales) a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. La Señora YANET LILIANA VERA MEJIA, como conductor, asegurado y propietario en su orden del vehículo asegurado de Placa DUM296 al momento del siniestro, y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación, DESISTIENDO de toda acción presente o futura de carácter civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo en contra de las personas jurídicas y naturales mencionadas, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada el asunto aquí transado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil; 340 y 342 del Código de Procedimiento Civil.

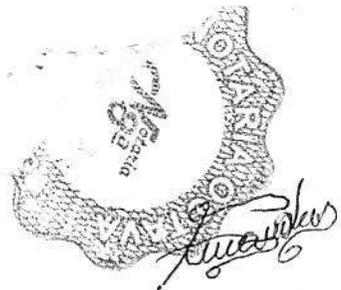
SEXTA: El tercero afectado FABIO DIAZ GIL, declara bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción y manifiesta que en caso de que llegaren a existir y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, La Señora YANET LILIANA VERA MEJIA, como conductor, asegurado y propietario en su orden del vehículo asegurado de Placa DUM296 al momento del siniestro, se vieran demandados ya sea judicial o extrajudicialmente por los hechos descritos en la cláusula tercera; el tercero afectado FABIO DIAZ GIL, se comprometen a reintegrar la suma recibida, constituyéndose el presente documento en título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que esta es la única indemnización a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y aEl Señor FABIO DIAZ GIL.

SEPTIMA: Las partes igualmente se comprometen a presentarse ante cualquier autoridad judicial que los requiera con el fin de ratificar la presente transacción.

Para constancia firmamos en Bucaramanga el día miércoles 15 del mes de mayo De dos mil dieciocho2019.



ES UNO  
AUTENTICO  
SE DA FE



**FABIO DIAZ GIL**

**C.C. No. 13.812.060**

Tercero propietario del velocipedo de Placa SVP089



**NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA**

**C.C. No. 91.203.855 de Bucaramanga**

Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



140503

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció: FABIO DIAZ GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013812060 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3jq9ea9dj01e  
15/05/2019 - 15:15:40:607



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION.



**MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**  
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3jq9ea9dj01e



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91206099
NOMBRES	MARIO
APELLIDOS	MANRIQUE MENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/28/2021 10:28:03 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUÁ, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUÁ, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)